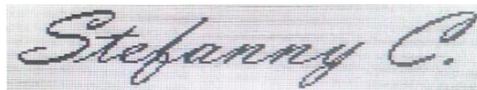


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA NICACIA GONZALEZ ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2021-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la señora **MARIA NICACIA GONZALEZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.165.309., a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. **El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 7** precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden se observa que en el presente asunto el

hecho **TRES (03)** de la demanda, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

- b. **El artículo 6 del decreto 806 de 2020**, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital de los testigos, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.
- c. Respecto a las pruebas documentales, en el numeral 5 de la demanda indicia que aporta "**Más de 40 Fotografías de eventos sociales, reuniones familiares y viajes...**", sin embargo, las mismas no fueron aportadas, igualmente en el numeral 12 del referido acápite indica que aporta "*Resolución No.8267 de 2010...*", pero la Resolución que fue aportado corresponde a la *Resolución No.1125 de 2010*, por lo que se le solicita a la parte actora aclarar o corregir lo indicado.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **HERMAN OCAMPO HOYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.917.479., portador de la Tarjeta Profesional No. 96.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

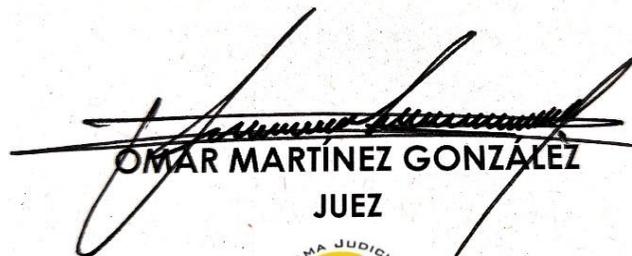
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA NICACIA GONZALEZ ESCOBAR**, en contra de

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

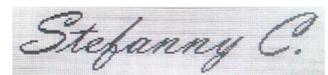

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

En Estado No. 016 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
Secretaria